

Expediente: 1471/22

Carátula: **ARGAÑARAS BEATRIZ ELIZABETH C/ EGLOFF EDUCATION S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **22/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20291836098 - *ARGAÑARAS, BEATRIZ ELIZABETH-ACTOR*

90000000000 - *EGLOFF EDUCATION S.R.L., -DEMANDADO*

27250900096 - *EGLOFF, JUAN RODOLFO-SOCIO DE LA FIRMA DEMANDADA*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 1471/22



H103245577307

JUICIO: ARGAÑARÁS BEATRIZ ELIZABETH c/ EGLOFF EDUCATION S.R.L. s/ COBRO DE PESOS EXPTE.1471/22

Sentencia N°: 77.

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025

Y VISTO: El recurso de aclaratoria deducido en fecha 26/02/2025, por la representación de la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva N° 20, de fecha 14/02/2025, dictada por esta Sala IVª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, del que,

RESULTA:

Que la representación de la parte demandada, Juan Rodolfo Egloff, interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia definitiva n° 20, de fecha 14/02/2025.

Que, por decreto de fecha 28/02/2025, se corre vista a la contraparte por el término de 3 días, la cual es contestada en fecha 05/03/2025.

Que, en fecha 05/03/2025, se ordena el pase a conocimiento y resolución del Tribunal del recurso formulado; providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL:

Que la competencia de este Tribunal se circunscribe a examinar la concurrencia de los requisitos de procedencia y admisibilidad del recurso dispuestos por los artículos 118 Código Procesal Laboral (en adelante CPL).

1.1. La sentencia cuestionada reviste el carácter de definitiva, cumpliendo de esta forma con la exigencia establecida en el artículo 118 del CPL.

1.2. Analizada la temporalidad de la presentación, surge que el escrito recursivo fue interpuesto por la parte demandada el día 26/02/2025, a hs. 8.39, Asimismo, siendo que la sentencia recurrida le fue notificada en fecha 20/02/2025, debe reputarse tempestiva la interposición del remedio procesal (art. 118 CPL).

2. Previo a analizar la cuestión traída a conocimiento, cabe merituar que el artículo 119 CPL dispone que el recurso de aclaratoria “Sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión”.

Cabe merituar, coincidiendo con los criterios jurisprudenciales que se refieren de la SCSJ de la Pcia., que “La aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 277 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).” (CSJ - Sala Civil y Penal, De Angeli Pablo Augusto vs Bertola y Asociados S.R.L. c/ Escrituración y Daños y Perjuicios, sentencia n° 30, del 15/02/2002).

Teniendo en cuenta que la sentencia es una expresión del acto volitivo del órgano jurisdiccional, refleja un razonamiento jurídico que no puede ser alterado bajo el pretexto de supuestas errores materiales que, en realidad, constituyen una crítica a los fundamentos de la decisión. Si el litigante considera que la decisión es equivocada, o que al resolver el tribunal ha incurrido en supuestas fallas de razonamiento, dichos cuestionamientos trascienden el objeto y la finalidad de la aclaratoria, que no está concebida como un mecanismo para replantear el fondo de la cuestión.

La aclaración de errores materiales o conceptos oscuros presupone que el juzgador no ha expresado con suficiente claridad su voluntad en el dispositivo de la sentencia, lo que impide a los destinatarios interpretar adecuadamente su contenido y alcance. La finalidad de este remedio procesal es meramente subsanar defectos que dificulten la comprensión del pronunciamiento, sin que ello implique revisar o modificar los fundamentos jurídicos que sostienen la resolución.

3. De la lectura de la aludida sentencia surge que, según interpreta el recurrente, existen conceptos oscuros en el pronunciamiento que se exponen en lo que sigue, junto con la resolución que se realiza en relación a cada uno de ellos.

En efecto:

3.1. Sostiene la parte demandada que la sentencia refiere a la aplicación de rubros no remunerativos previstos en el convenio colectivo de trabajo, pero no especifica de manera precisa los conceptos incorporados en la base de cálculo.

En este sentido, el actor, en su respuesta a la vista conferida, manifiesta que “la mención es una mera transcripción de la sentencia de primera instancia []”.

Puesto a resolver la cuestión, destaco que, en el punto 7 de la sentencia, se confirma la base numérica fijada en la primera instancia y que cualquier duda sobre el particular debió ser planteada ante el inferior.

Por lo demás, en la planilla de la sentencia se fijan las pautas para establecer los montos indemnizatorios y se procede a su liquidación, por lo que no quedan dudas al respecto.

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar este punto de la aclaratoria.

3.2. También el recurrente requiere que se precise si la demandada debe consignar en la certificación de servicios la fecha de ingreso fijada judicialmente (25/05/2016), pese a que se ha reconocido que el traspaso del establecimiento educativo se realizó en mayo del 2018.

Sobre el particular, destaco desde ya que, en el punto 6 de la sentencia, referido a la multa del artículo 1, de la Ley 25323, específicamente se consigna que “la registración de la actora como dependiente de Egloff Education SRL debe realizarse a partir de mayo de 2018, y no desde la fecha de ingreso (25.05.2016)”. Razón por la cual el punto se encuentra claro, correspondiendo acá también rechazar el recurso.

3.3. Por último, el recurrente refiere que en la sentencia no se deja expresa constancia de que la fecha a partir de la cual se considera registrada la relación laboral es mayo de 2018, lo que, a su parecer, podría dar lugar a interpretaciones erróneas. Sin embargo, dado que en el punto anterior se ha esclarecido este punto, corresponde rechazar este otro aspecto del recurso.

4. Por los fundamentos expuestos corresponde rechazar el recurso de aclaratoria deducido por la parte demandada, Juan Rodolfo Egloff, en contra de la sentencia definitiva N° 20, de fecha 14/02/2025, dictada por esta Sala IVª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, conforme lo considerado.

5. Atento al resultado de la cuestión propuesta y a lo dispuesto por el artículo 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, las costas de esta incidencia se imponen a la parte demandada recurrente vencida, debiendo reservarse pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad. Es mi voto.

VOTO DEL SR. VOCAL ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de aclaratoria deducido por el letrado de la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva N° 20, de fecha 14/02/2025, dictada por esta Sala IVª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, por lo considerado; **II. COSTAS:** como se considera; **III. HONORARIOS:** Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER

GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI

ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 21/03/2025

Certificado digital:

CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:

CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

